

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02452/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Valle de Bravo**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

## RESULTANDO

I. En fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00133/VABRAVO/IP/2017, mediante la cual solicitó, vía **EL SAIMEX**, lo siguiente:

*"Solicito de la Tesorería del Ayuntamiento de Valle de Bravo, copia por éste medio electrónico, de las Bitácoras de los consumo de gasolina por cada área, Dirección o Coordinación de cada uno de los vehículos que forman parte del parque vehicular del Ayuntamiento, que registra el personal de la Tesorería, a partir del Primero de enero y hasta el día 30 de Septiembre de 2017, adjuntando copia por éste medio electrónico, todos y cada uno de los vales de gasolina que se han generado y que han sido proporcionados a cada uno de los vehículos pertenecientes al parque vehicular del Ayuntamiento, de la gasolinera [REDACTED]*

*[REDACTED] solicito copia de las bitacoras semanales de suministro de gasolina que se describen anteriormente en las cuales aparece la persona que recibe los vales de gasolina y el monto en pesos mexicanos otorgado, así como copia por medio electrónico de los vales de gasolina otorgados a los particulares en los que aparezca la fecha de carga y cantidad en pesos mexicanos que se suministró, todo desde el primero de Enero de 2017 hasta el mes de Septiembre de año en curso." (Sic)*

II. Con base en el detalle de seguimiento del SAIMEX, se advierte que en fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, turnó, mediante requerimiento, el contenido de la solicitud de información al Tesorero Municipal, en su carácter de Servidor Público Habilitado, mismo que fue respondido en fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, tal y como se aprecia de las siguientes imágenes:

Detalle del Seguimiento de Solicitudes

No.	Estado	Fecha y hora de actualización	Unidad de Información	Acciones realizadas
1	Análisis de la Solicitud	05/10/2017 16:33:54	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a Servidor Público Habilitado	05/10/2017 18:48:55	BLANCA ESTELA SANCHEZ GUADARRAMA Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Respuesta del Turno a Servidor Público Habilitado	19/10/2017 10:51:51	BLANCA ESTELA SANCHEZ GUADARRAMA Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	
4	Respuesta a la Solicitud Notificada	20/10/2017 18:33:19	BLANCA ESTELA SANCHEZ GUADARRAMA Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega de Información
5	Interposición de Recurso de Revisión	25/10/2017 12:38:10		Interposición de Recurso de Revisión
6	Turnado al Comisionado Ponente	25/10/2017 12:38:10		Turno a Comisionado Ponente
7	Admisión del Recurso de Revisión	31/10/2017 00:11:38	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
8	Manifestaciones	31/10/2017 00:11:38	Sistema INFOEM	Manifestaciones
9	Cierre de la Instrucción	13/11/2017 11:21:15	José Miguel Alvarado Vilchis	Cierre de la Instrucción

Mostrando 1 al 9 de 9 registros

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00133/VABRAVO/IP/2017/ISP-0001	05/10/2017	C.P. MARIO ANTONIO CASTILLO BALBUENA				12/10/2017	00133/VABRAVO/IP/2017/RSP-0001		

AC - Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

TESORERÍA MUNICIPAL	
Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Servidor público	C00
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
MARIO ANTONIO CASTILLO BALBUENA	TESORERO MUNICIPAL

III. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del **RECURRENTE**, en los siguientes términos:

*“Con fundamento en el Art. 12 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, la información que solicita la puede encontrar en la siguiente liga. <http://www.valledebravo.gob.mx/conac/2017/2T/2TIP1704.pdf>” (Sic)*

IV. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 02452/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

*“La Resolución de fecha 20 de Octubre de 2017 por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valle de Bravo, toda vez que el documento de presupuesto de egresos proporcionado mediante la liga <http://www.valledebravo.gob.mx/conac/2017/2T/2TIP1704.pdf>, no corresponde a lo solicitado.” (Sic)*

Asimismo, **EL RECURRENTE** indicó como razones o motivos de inconformidad:

*“Solicite, COPIA DE BITÁCORAS DE CONSUMO DE GASOLINA por cada área, dirección o Coordinación de cada uno de los vehículos que forman parte del parque vehicular del Ayuntamiento, desde el mes de Enero al 30 de Septiembre del año 2017, COPIA DE CADA UNO DE LOS VALES DE GASOLINA, proporcionados a los vehículos antes descritos, de las gasolineras [REDACTED]*

*[REDACTED] COPIA DE LAS BITÁCORAS SEMANALES, de suministro de gasolina en los que aparece el nombre, dirección o Dependencia de quien recibe, y la cantidad en pesos mexicanos que se otorga, así como COPIA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS VALES DE GASOLINA otorgados a todas las áreas del ayuntamiento y a los particulares, con fecha de carga, y cantidad en pesos mexicanos que reciben. Todo lo anterior en COPIA POR ÉSTE MEDIO ELECTRÓNICO desde el mes de enero al 30 de septiembre del año 2017. DE LO ANTERIOR NO PROPORCIONAN LOS DOCUMENTOS EN*

*COPIA SOLICITADOS Y EVADEN LA RESPONSABILIDAD PROPORCIONANDO  
INFORMACIÓN QUE NO SE SOLICITÓ.” (Sic)*

A su vez, **EL RECURRENTE**, adjuntó al escrito de interposición del recurso de revisión, los archivos electrónicos denominados *SOLICITUD.pdf*, *RESOLUCIÓN.pdf*, y *PRESUPUESTO DE EGRESOS.pdf*.

V. En fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

VI. El día treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en el plazo máximo de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones, alegatos y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO**, para que exhibiera el Informe Justificado correspondiente.

VII. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** omitió presentar manifestaciones y alegatos, así como ofrecer los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, en fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete,

EL SUJETO OBLIGADO exhibió el Informe Justificado, adjuntando el archivo electrónico denominado *132 RESP ADMON.pdf*, tal y como se aprecia a continuación:

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud:	00133/VABRAVO/IP/2017	
Folio Recurso de Revisión:	02452/INFOEM/IP/RR/2017	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
132 RESP ADMON.pdf	Es importante considerar que lo solicitado por el recurrente queda informado a través de la Dirección de administración en el oficio anexo, tomar en cuenta que la Lic. Darinka Correa Mugica como lo informa la Dirección de Administración dejó de laborar el 31 de Marzo del 2017, no se remitió la solicitud a la Dirección de Tesorería para informar sobre el resto de los datos ya que el recurrente marca la opción; o en su caso desde cuando ya no trabaja para el Ayuntamiento de Valle de Bravo. Queda en entendido que dando dos opciones se sustenta este ayuntamiento en la segunda.	03/11/2017

En ese sentido, esta Ponencia determinó no poner a disposición del RECURRENTE el contenido del archivo electrónico denominado *08231702.PDF*, en razón de que contiene la respuesta a la solicitud 00132/VABRAVO/IP/2017, misma que no guarda relación alguna con la información requerida y es materia del presente recurso de revisión, siendo la solicitud de información pública número 00133/VABRAVO/IP/2017, la correspondiente al mismo.

VIII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, en fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9 fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien formuló la solicitud de información pública número 00133/VABRAVO/IP/2017.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."*

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **veinte de octubre de dos mil diecisiete**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **veintitrés de octubre al trece de noviembre de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de octubre, cuatro, cinco, once y doce de noviembre de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el día dos de noviembre de dos mil diecisiete, por corresponder al día de muertos, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el día **veinticinco de octubre de dos mil diecisiete**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal señalado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

**CUARTO. Procedencia.** Esta Ponencia considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad de los recursos de revisión, así el artículo 180 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

*Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:*

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*
- V. El acto que se recurre;*
- VI. Las razones o motivos de inconformidad;*
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*
- VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

*En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.*

*(Énfasis añadido)*

En principio, de una interpretación del artículo transcrito se observan los requisitos que deberán contener los recursos de revisión; sobre el particular, de la revisión del expediente electrónico del SAIME se desprende que la parte solicitante y ahora **RECURRENTE**, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporcionó su nombre completo para que sea identificado, ya que, indicó como apellido materno [REDACTED], por lo que se no tiene certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido, provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado



artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Empero lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre completo no es un requisito sine qua non para que los particulares ejerzan el derecho de acceso a la información pública, pues por el contrario la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, Apartado A, fracciones I, III, V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

...

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales."

...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5. ...

...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

...

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."*

*(Énfasis añadido)*

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

*"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,*

*indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se reproduce para una mayor referencia:

*"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.*

#### **Resoluciones**

- RDA 5275/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

- *RDA 2937/13. Interpuesto en contra de LICONSA, S.A. de C.V. Comisionado. Ponente Gerardo Laveaga Rendón.*
- *RDA 3609/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigríd Arzt Colunga.*
- *RDA 3361/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.*
- *RDA 0563/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal."*

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que, el hecho de solicitar la identificación del **RECURRENTE** a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el presente recurso de revisión, resulta intrascendente conocer el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para que no resulte necesario la acreditación de un interés o justificar su utilización de la información, por lo que resulta ocioso realizar dicho análisis, en la inteligencia de que se limitaría el ejercicio de un derecho humano, como el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental. Asimismo, se estima que el requisito relativo al nombre del **RECURRENTE** no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente, de las que se desprende que **EL RECURRENTE**, es la misma persona que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

En adición a lo anterior, el propio artículo 180 en su último párrafo establece que cuando el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga determinados requisitos, entre ellos, el nombre del **RECURRENTE**, por lo que en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

**QUINTO. Estudio y resolución del recurso.** Del análisis efectuado se advierte la procedibilidad del recurso de revisión, toda vez que se actualizó la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra versa:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

...

*VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;”*

(Énfasis añadido)

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, la entrega de información por parte del **SUJETO OBLIGADO** que no tenga correspondencia con lo solicitado. Para ilustrar la actualización de dicha hipótesis normativa, debemos recordar que el hoy **RECURRENTE** en la solicitud de acceso a la

información pública, solicitó de la Tesorería Municipal adscrita al **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAMEX**, respecto del periodo del 1 de enero y al 30 de septiembre de 2017, lo siguiente:

- a) Las bitácoras de consumo de gasolina por cada Área, Dirección o Coordinación, respecto de todos los vehículos que forman parte del parque vehicular del Ayuntamiento, registrados por el personal de la Tesorería Municipal;
- b) Copia de todos los vales de gasolina generados, que hayan sido proporcionados a cada uno de los vehículos pertenecientes al parque vehicular del Ayuntamiento, correspondientes a las gasolineras "[REDACTED]" (sic);
- c) Las bitácoras semanales de suministro de gasolina, en las que conste la persona que haya recibido los vales de gasolina y el monto en pesos mexicanos otorgado; y
- d) Copia de los vales de gasolina otorgados a los particulares en los que aparezca la fecha de carga y cantidad en pesos mexicanos que se haya suministrado.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** señaló que con fundamento en artículo 12 de la Ley de la materia, hacía del conocimiento del **RECURRENTE** que la información requerida, podría ser obtenida en la liga electrónica <http://www.valledebravo.gob.mx/conac/2017/2T/2TIP1704.pdf>, de cuya consulta, se advierte el Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos por Capítulo de Gasto del 1 de enero al 30 de junio de 2017 del Municipio de Valle de Bravo, como se aprecia a continuación:

**ESTADO ANALITICO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS  
POR CAPITULO DE GASTO**

VALLE DE BRAVO 0107 DEL 1 DE ENERO AL 30 DE JUNIO DE 2017

CONCEPTO	EGRESOS					SUB EJERCICIO
	APROBADO	AMPLIACION Y REDUCCIONES	MODIFICADO	DEVENGADO	PAGADO	
<b>SERVICIOS PERSONALES</b>	99,440,702.47	0.00	99,440,702.47	0.00	94,347,816.74	99,440,702.47
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	55,454,041.24	0.00	55,454,041.24	0.00	50,000,991.92	55,454,041.24
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	328,649.06	0.00	328,649.06	0.00	0.00	328,649.06
REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	23,290,376.74	0.00	23,290,376.74	0.00	19,991,690.36	23,290,376.74
SEGURIDAD SOCIAL	12,245,002.15	0.00	12,245,002.15	0.00	12,241,403.70	12,245,002.15
OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y EDUCACIONALES	4,126,876.38	0.00	4,126,876.38	0.00	2,115,666.20	4,126,876.38
PREVIDENCIA	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PROG DE CÁTALOGOS A SERVIDORES PUBLICOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
<b>MATERIALES Y SUMINISTROS</b>	15,856,897.91	1,231,190.00	17,088,087.91	0.00	12,860,952.41	17,088,087.91
MATERIALES DE ADMINISTRACION EMISION DE DOCUMENTOS Y ARTICULOS OFICIALES	3,048,202.33	1,024,000.00	4,072,202.33	0.00	2,095,990.34	4,072,202.33
ALABASTOS Y UTENSILIOS	73,140.70	0.00	73,140.70	0.00	0.00	73,140.70
MATERIAS PRIMAS Y MATERIALES DE PRODUCCION Y COMERCIALIZACION	19,977.90	0.00	19,977.90	0.00	0.00	19,977.90
PRODUCTOS QUIMICOS, FARMACOS Y PRODUCTOS DE LABORATORIO	708,219.90	719,200.00	1,427,419.90	0.00	774,111.92	1,427,419.90
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	53,356.00	-3,200.00	50,156.00	0.00	4,130.00	50,156.00
TEXTILES, BLANQUEO, FRONDES DE PROTECCION Y ARTICULOS DEPORTIVOS	6,520,786.92	-14,200.00	6,506,586.92	0.00	7,662,467.06	6,506,586.92
MATERIALES Y SUMINISTROS PARA SEGURIDAD	1,085,134.20	-500.00	1,084,634.20	0.00	1,504,973.14	1,079,041.04
INSTRUMENTALES, REPLICACIONES Y ACCESORIOS MENORES	2,626,272.90	21,500.00	2,647,772.90	0.00	1,700.00	1,059,634.20
<b>SERVICIOS GENERALES</b>	33,804,444.38	-4,181,100.00	29,623,344.38	0.00	23,851,788.47	33,804,444.38
SERVICIOS DE MANEJO	7,361,775.99	-15,000.00	7,346,775.99	0.00	7,338,921.54	7,338,921.54
SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTIFICOS, TECNICOS Y OTROS SERVICIOS	6,691,021.54	-1,122,100.00	5,568,921.54	0.00	760,896.86	1,567,849.74
SERVICIOS FINANCIEROS, MANEJOS Y COMERCIALES	621,230.58	-142,000.00	479,230.58	0.00	0.00	479,230.58
SERVICIOS DE INSTALACION, MANUTENCION, MANTENIMIENTO Y CONSERVACION	1,753,740.90	194,200.00	1,947,940.90	0.00	1,727,299.15	1,890,046.60
SERVICIOS DE COMUNICACION SOCIAL Y PUBLICIDAD	2,233,927.16	-149,550.00	2,084,377.16	0.00	1,911,170.39	2,079,277.16
SERVICIOS DE TRASLADO Y VIAJES	852,911.17	-8,400.00	844,511.17	0.00	216,605.20	847,161.17
SERVICIOS OFICIALES	9,975,104.83	72,000.00	10,047,104.83	0.00	4,189,194.38	7,047,704.82
OTROS SERVICIOS GENERALES	3,585,144.24	107,100.00	3,692,244.24	0.00	3,742,344.84	3,742,344.84
TRANSFERENCIAS AL SECTOR PRIVADO, SERVICIOS Y OTROS AFINES	48,569,944.19	0.00	48,569,944.19	0.00	39,294,283.39	48,569,944.19
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y SUBVENCIONES AL SECTOR PUBLICO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PUBLICO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	34,856,020.07	6,197,031.81	41,053,051.88	0.00	30,597,167.45	41,053,051.88
AYUDAS SOCIALES	16,791,124.03	-4,197,031.81	12,594,092.22	0.00	3,787,296.14	4,603,492.42
PENSIONES Y AJUBACIONES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
TRANSFERENCIAS A PODERADOS, MANEJOS Y OTROS ANALOGOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
TRANSFERENCIAS A LA SEGURIDAD SOCIAL	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
OTROS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
TRANSFERENCIAS AL EXTERIOR	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
BIENES MUEBLES, BIENES Y BENSIMPLES	14,293,489.21	968,300.00	15,261,789.21	0.00	15,246,197.34	14,242,784.21
MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACION	7,046,658.85	2,968,000.00	10,014,658.85	0.00	3,411,139.71	3,234,468.85

FECHA DE ELABORACION: 01/06/2017 HORA: 1:04:2

**ESTADO ANALITICO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS  
POR CAPITULO DE GASTO**

VALLE DE BRAVO 0107 DEL 1 DE ENERO AL 30 DE JUNIO DE 2017

CONCEPTO	EGRESOS					SUB EJERCICIO
	APROBADO	AMPLIACION Y REDUCCIONES	MODIFICADO	DEVENGADO	PAGADO	
<b>MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO</b>	10,500.00	0.00	10,500.00	0.00	0.00	10,500.00
EQUIPO INSTRUMENTAL MEDICO Y DE LABORATORIO	0.00	82,500.00	82,500.00	0.00	82,426.80	82,500.00
VEHICULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE	10,777,032.00	-2,078,000.00	8,700,032.00	0.00	9,086,712.00	8,700,032.00
RENTA DE OFICINAS Y SEGURIDAD	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
MAQUINARIA, OTROS FONDOS Y INCREMENTOS	2,750,095.38	-600,000.00	2,150,095.38	0.00	1,901,426.86	1,899,195.38
ACTIVOS INMOBILIARIOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ACTIVOS FINANCIEROS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
<b>INTERES PUBLICO</b>	30,273,444.78	949,200.00	31,222,644.78	0.00	17,281,839.04	31,222,644.78
DEUDA PUBLICA AL SECTOR PUBLICO	30,273,444.78	949,200.00	31,222,644.78	0.00	17,201,839.04	31,222,644.78
DEUDA PUBLICA DE BIENES PROPIOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PROYECTOS PRODUCTIVOS Y ACCIONES DE FOMENTO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
INSTRUMENTOS FINANCIEROS Y OTROS PRODUCTOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
INTERESSES SOBRE EL FOMENTO DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ACCIONES Y PARTICIPACIONES DE CAPITAL	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
COMPRAS DE TERRELOS Y ALQUILER	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
CONCESSIONES FINANCIERAS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
INTERESSES EN FONDOS DE INVERSIÓN, MANEJOS Y OTROS ANALOGOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
OTRAS PRESTACIONES FINANCIERAS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PROVISIONES PARA CONTINGENCIAS Y OTRAS PROVISIONES ESPECIALES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PRESTACIONES Y AMORTIZACIONES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PURIFICACIONES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
OPERACIONES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
CONVENIO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
<b>DEUDA PUBLICA</b>	16,199,609.21	-1,985,800.00	14,213,809.21	0.00	16,367,103.88	14,213,809.21
AMORTIZACION DE LA DEUDA PUBLICA	4,567,730.40	0.00	4,567,730.40	0.00	6,517,67.04	4,567,730.40
INTERESSES DE LA DEUDA PUBLICA	1,225,615.85	0.00	1,225,615.85	0.00	1,666,206.22	1,225,615.85
GASTOS DE LA DEUDA PUBLICA	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
GASTO POR COBERTURAS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
AYUDA FINANCIERA	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
AMORTIZACION DE SUBVENCIONES FINANCIERAS	10,275,424.00	-1,985,800.00	8,289,624.00	0.00	10,295,199.00	10,275,424.00
<b>TOTAL DEL GASTO</b>	256,194,958.81	0.00	256,194,958.81	0.00	218,477,142.42	256,194,958.81

PRESIDENTE MUNICIPAL: 
  
 TESORAJEROS: 
  
 SECRETARIO MUNICIPAL: 
  
 FECHA DE ELABORACION: 01/06/2017 HORA: 1:04:2



Inconforme con dicha respuesta, EL RECURRENTE interpuso el presente medio de impugnación, señalando como Acto Impugnado, lo siguiente:

*“La Resolución de fecha 20 de Octubre de 2017 por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valle de Bravo, toda vez que el documento de presupuesto de egresos proporcionado mediante la liga <http://www.valledebravo.gob.mx/conac/2017/2T/2TIP1704.pdf>, no corresponde a lo solicitado.” (Sic)*

Asimismo, EL RECURRENTE indicó como razones o motivos de inconformidad:

*“Solicite, COPIA DE BITÁCORAS DE CONSUMO DE GASOLINA por cada área, dirección o Coordinación de cada uno de los vehículos que forman parte del parque vehicular del Ayuntamiento, desde el mes de Enero al 30 de Septiembre del año 2017, COPIA DE CADA UNO DE LOS VALES DE GASOLINA, proporcionados a los vehículos antes descritos, de las gasolineras*

*COPIA DE LAS BITÁCORAS SEMANALES, de suministro de gasolina en los que aparece el nombre, dirección o Dependencia de quien recibe, y la cantidad en pesos mexicanos que se otorga, así como COPIA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS VALES DE GASOLINA otorgados a todas las áreas del ayuntamiento y a los particulares, con fecha de carga, y cantidad en pesos mexicanos que reciben. Todo lo anterior en COPIA POR ÉSTE MEDIO ELECTRÓNICO desde el mes de enero al 30 de septiembre del año 2017. DE LO ANTERIOR NO PROPORCIONAN LOS DOCUMENTOS EN COPIA SOLICITADOS Y EVADEN LA RESPONSABILIDAD PROPORCIONANDO INFORMACIÓN QUE NO SE SOLICITÓ.” (Sic)*

Escrito de interposición al que adjuntó los archivos electrónicos denominados *SOLICITUD.pdf*, *RESOLUCIÓN.pdf*, y *PRESUPUESTO DE EGRESOS.pdf*, en los que consta, respectivamente, lo siguiente:

- a) El Acuse de la solicitud de información pública 00133/VABRAVO/IP/2017, del cinco de octubre de dos mil diecisiete;
- b) El Acuse de la respuesta a la solicitud de información pública 00133/VABRAVO/IP/2017, del veinte de octubre de dos mil diecisiete; y

c) El Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos por Capítulo de Gasto del 1 de enero al 30 de junio de 2017 del Municipio de Valle de Bravo.

Por otra parte, de las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que EL RECURRENTE no realizó manifestaciones o alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho conviniera, mientras que EL SUJETO OBLIGADO, si bien remitió el archivo electrónico denominado *132 RESP ADMON.pdf* a manera de Informe Justificado, esta Ponencia Resolutora, determinó no ponerlo a la vista del RECURRENTE, en razón de que no guarda relación alguna con la solicitud de información 00133/VABRAVO/IP/2017, materia del presente recurso de revisión, sino con la solicitud de información 00132/VABRAVO/IP/2017.

Establecido lo anterior, esta Ponencia Resolutora advierte que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestas por EL RECURRENTE, en razón de lo siguiente:

Ahora bien, esta Ponencia Resolutora en razón del análisis de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, arribó a las siguientes conclusiones en relación a la información requerida por EL RECURRENTE:

La información proporcionada por EL SUJETO OBLIGADO, no se satisface mediante la información que puede ser consultada en la liga electrónica proporcionada por EL SUJETO OBLIGADO en la respuesta a la solicitud, consistente en el Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos por Capítulo de Gasto del 1 de enero al 30 de junio de 2017 del Municipio de Valle de Bravo, pues de éste se desprende el Presupuesto de Egresos aprobado, modificado, devengado y pagado, por capítulo de gasto, que si bien contiene en su capítulo 2000 *Materiales y Suministros*, la partida

Combustibles, Lubricantes y Aditivos, ello, no corresponde con la información requerida por EL RECURRENTE.

En ese sentido, debe observarse lo señalado en los artículos primero, vigésimo octavo y Anexo 3 de los Lineamientos de Control Financiero y Administrativo para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México:

**“PRIMERO: Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las normas en materia de control financiero y administrativo en la obtención, administración y aplicación de los recursos públicos para las entidades fiscalizables municipales.**

...

**VIGÉSIMO OCTAVO: Los servidores públicos municipales responsables de llevar el control del consumo de los combustibles y lubricantes de cada uno de los vehículos y maquinaria de la entidad fiscalizable municipal, por medio de los vales de gasolina o por los consumos foráneos que realicen fuera del municipio, deberán llevar una bitácora de acuerdo al anexo 3.**

ANEXO 3									
LOGO DE LA ENTIDAD		BITÁCORA DE CONSUMO DE GASOLINA / DIESEL							
ENTIDAD: _____						HOJA: _____			
PERIODO: _____									
CARACTERÍSTICAS DE LA UNIDAD									
UNIDAD: _____			MARCA: _____			MODELO: _____			
PLACAS: _____			COLOR: _____			INVENTARIO No.: _____			
SERIE No.: _____									
PROVEEDOR	NÚMERO DE		COSTO TOTAL	No. DE LITROS	KILOMETRAJE		No. DE Km. POR LITRO	COSTO POR Km. RECORRIDO	OBSERVACIONES
	VALE	FACTURA			RECORRIDO	ACUMULADO			
1	2	3	4	5	6	7	8	9	
RESPONSABLE NOMBRE Y FIRMA				AUTORIZACIÓN NOMBRE Y FIRMA					

- ESTA BITACORA ES PARA LLENARSE POR CADA VEHICULO
- 1.- ANOTAR AL PROVEEDOR DEL SERVICIO
  - 2.- ANOTAR EL NÚMERO DE FOLIO DEL VALE
  - 3.- ANOTAR EL NÚMERO DE LA FACTURA DEL PROVEEDOR

4.- ANOTAR EL COSTO TOTAL DEL VALE O FACTURA CONSIDERANDO EL IVA.

5.- ANOTAR EL NÚMERO DE LITROS PAGADOS.

6.- ANOTAR EL KILOMETRAJE RECORRIDO ACTUAL (SACAR LA DIFERENCIA ENTRE EL HILOMETRAJE ACTUAL CONTRA EL ANTERIOR)

7.- ANOTAR EL KILOMETRAJE ACUMULADO INDICADORES DE DESEMPEÑO "Km. POR LITRO" O "COSTO POR Km." PARA MEDIR EL RENDIMIENTO DE CADA UNIDAD.

8.- REALIZAR LA DIVISIÓN DEL KM RECORRIDO ENTRE EL No. DE LITROS, ESTO DA COMO RESULTADO EL No. DE Km. POR LITRO. NOS INDICA QUE EN CADA CONSUMO QUE SE REALICE, NOS DARÁ LOS PARÁMETROS PARA ANALIZAR SI EL VEHÍCULO ESTA BIEN O MAL, PARA TOMAR LAS MEDIDAS O CONTROLES NECESARIOS.

9.- REALIZAR LA DIVISIÓN DEL COSTO TOTAL ENTRE EL Km. RECORRIDO, ESTO DA COMO RESULTADO EL COSTO POR Km. RECORRIDO.

En ese contexto, al **SUJETO OBLIGADO** en términos de lo previsto en los Lineamientos de Control Financiero y Administrativo para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México, le asiste el deber de llevar un control sobre el consumo de los combustibles de cada uno de los vehículos que formen parte del parque vehicular del Municipio, lo cual harán a través o por medio de vales de gasolina, para lo cual, debe generar, poseer y administrar una bitácora de consumo de gasolina o diésel, con base en el formato establecido en su Anexo 3, mismo que deberá ser llenado acorde al instructivo correspondiente.

Así, de lo anterior, puede observarse que si bien **EL SUJETO OBLIGADO**, debe generar, poseer y administrar, bitácoras de consumo de gasolina o diésel, para los efectos antes precisados, éstas no necesariamente pudieran reflejar todos y cada uno de los datos requeridos por **EL RECURRENTE** en su solicitud de información, como lo sería el Área, Dirección o Coordinación a la que pertenezca cada vehículo, así como el nombre de las personas que reciban los vales de gasolina respectivos.

Al respecto, resulta importante traer a contexto el contenido de los artículos 3 fracción XI, 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor siguiente:

*"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

*XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

*Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

*Artículo 24. ...*

...

*Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.*

(Énfasis añadido)

Por consiguiente, de los preceptos legales transcritos se establece el deber de los Sujetos Obligados de entregar la información pública requerida por los particulares, que generen, administren o posean obren en sus archivos, en el ejercicio de sus atribuciones, facultades o funciones, en el estado en que ésta se encuentre, es decir, que la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, siendo que tal obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, por lo que los Sujetos Obligados no están constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En este contexto, EL SUJETO OBLIGADO no está obligado a generar documento *ad hoc* para para satisfacer el derecho de acceso, situación que no está permitida dentro de la materia de acceso a la información.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la*

*información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

*Resoluciones:*

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora."

Por tanto, se ordena al **SUJETO OBLIGADO**, la entrega de las bitácoras de consumo de gasolina o diésel, generadas durante periodo del 1 de enero y al 30 de septiembre de 2017, las cuales está obligado a generar, poseer y administrar, y reflejarían al máximo grado de desagregación posible lo requerido en la solicitud de información, respecto de los incisos a) y c) *supra*.

Por otra parte, en virtud de lo señalado en el artículo vigésimo octavo de los Lineamientos de Control Financiero y Administrativo para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México, transcrito con antelación, los servidores públicos municipales responsables deben llevar el control del consumo de los combustibles y lubricantes de cada uno de los vehículos y maquinaria de la entidad fiscalizable municipal, mediante vales de gasolina. Así, los Sujetos Obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, por lo que, existe la presunción legal que deben generar, poseer y administrar copia de los vales de gasolina que sean entregados para uso de los vehículos que forman parte del parque vehicular del Municipio, lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben a continuación:

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.*

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos."*

(Énfasis añadido)

No obstante, debe precisarse que los vales de gasolina emitidos en el periodo requerido no necesariamente pudieran corresponder a los proveedores referidos en la solicitud de información, es decir, a las gasolineras " [REDACTED] " (sic), por lo que, en ese orden de ideas, esta Ponencia Resolutora determina ordenar la entrega de copia de los vales de gasolina que correspondan a dichos proveedores, de haber sido generados correspondientes al periodo del 1 de enero y al 30 de septiembre de 2017. Asimismo, en caso de no haber generado vales de gasolina correspondientes a dichos proveedores, bastará con hacerlo del conocimiento del **RECURRENTE**.

Finalmente, respecto de las copia de los vales de gasolina otorgados a los particulares en los que aparezca la fecha de carga y cantidad en pesos mexicanos que se haya suministrado, solicitadas por **EL RECURRENTE**, debe precisarse que señalado en los Lineamientos de Control Financiero y Administrativo para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México, no se advierte fuente obligacional, para **EL SUJETO OBLIGADO** de emitir u otorgar vales de gasolina a particulares, sino únicamente respecto de "de cada uno de los vehículos y maquinaria de la entidad fiscalizable



municipal", por lo que, dicho punto debe tenerse por satisfecho al no corresponder a información generada, poseída o administrada por **EL SUJETO OBLIGADO**, en relación a sus facultades, atribuciones o funciones.

Así, por las consideraciones antes señaladas, esta Ponencia Resolutoria, en términos del artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y hacer entrega al **RECURRENTE** de la información que ha quedado precisada.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y se ordena atiende la solicitud de información pública 00133/VABRAVO/IP/2017, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución y, haga entrega al **RECURRENTE**, vía SAIMEX, de lo siguiente:

*"a) Las bitácoras de consumo de gasolina o diésel, del 1 de enero y al 30 de septiembre de 2017.*

*b) Copia de los vales de gasolina respecto a los proveedores referidos en la solicitud de información del 1 de enero y al 30 de septiembre de 2017.*

*En caso de no haber generado la información señalada en el inciso b), bastará con hacerlo del conocimiento del RECURRENTE.”*

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la resolución.

**CUARTO.** Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

**QUINTO.** Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión: 02452/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada Presidenta  
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur  
Comisionada  
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado  
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(RÚBRICA)

Josefina Román Vergara  
Comisionada  
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno  
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 02452/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/JMA